

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Procede el despacho a decidir de fondo lo que en derecho corresponda frente a la nulidad propuesta por la demandada Industrial Agraria la Palma Limitada Indupalma limitada en Liquidación, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica datada 17 de marzo de 2022, se notificó la orden de apremio emitida dentro del presente trámite a la sociedad Industrial Agraria la Palma Limitada Indupalma limitada en Liquidación, la cual dentro del término legal de traslado y a través de apoderado judicial presentó escrito en el cual señaló en síntesis que el 19 de agosto de 2021, este despacho profirió sentencia dentro el trámite con radicado No. 20710408900120190036500, en la que se reconoció la existencia de una acreencia en favor del señor Luis Fernando Martínez, y en contra de su representada, por valor \$10.385.000 M/Cte, condenándose al pago de dicha suma junto con las costas procesales y posteriormente ordenando el archivo de las diligencias previas constancias del caso, todo ello, teniendo en cuenta la falta de pronunciamiento de su representada por razón del desconocimiento de la existencia de la demanda, pues adujo que si bien a folio 33 del expediente digital, se advierte el envío de comunicación electrónica por parte del despacho el día 29 de octubre de 2019, de conformidad con el requerimiento de pago efectuado el 25 de octubre de ese mismo año, lo cierto es que no se observa en el expediente confirmación de recibido por parte de su mandante, ni se probó por otro medio el acceso al mensaje.

Añadió que por auto del 19 de agosto de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del aquí demandante, dentro del proceso de la referencia, en el que se decretó el embargo y retención de los dineros en posesión de su representada en las cuentas

de ahorros, CDTs, CDAT o cualquier otro producto embargable, suma limitada en \$16.000.000 M/CTE, según el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso; sin embargo aduce que la notificación del auto de fecha 25 de octubre de 2019, presentó una evidente indebida notificación, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, al debido proceso y a la publicidad de la entidad demandada, puesto que se omitió lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 8° inciso 3°, y por lo cual solicitó declarar la nulidad absoluta del proceso identificado bajo el radicado No. 207104089001201600365, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 127 del C. General del P., que se tramitarán como incidentes los asuntos que expresamente señale la ley, los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se le acompañará la respectiva prueba sumaria.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así mismo el artículo 421 de la codificación citada en su inciso segundo nos indica lo atinente a la notificación del auto que contiene el requerimiento de pago en los procesos monitorios como el que hoy nos ocupa, indicándose lo siguiente:

“(...) El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y **se notificará personalmente al deudor**, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Igualmente el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, que regula lo atinente a las notificaciones personales conforme lo estatuido por el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

(Subrayado y negrita fuera de texto)

Bajo los anteriores lineamientos normativos, fácilmente se arriba a la conclusión de que en efecto el proceso bajo estudio se encuentra viciado de nulidad por cuenta de la irregularidad señalada por el incidentante, esto es, la contenida en el numeral 8° del precitado artículo 133 del Código General del Proceso: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”

Y esto es así toda vez que al verificar las documentales obrantes en el plenario, al pórtico se advierte que si bien es cierto se encuentra la constancia de envío del requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso a las direcciones electrónicas correspondientes a la sociedad demandada Industrial Agraria la Palma Limitada Indupalma limitada en Liquidación, con fecha 29 de octubre de 2019, también lo es, que se echa de menos el acuse de recibido por parte de ésta o prueba alguna de que la misma recepcionó la comunicación electrónica remitida por este despacho en la fecha antes anotada.

Es por lo anterior que este despacho al proferir las decisiones datadas 19 de agosto de 2021, y tener por notificada personalmente a la entidad demandada pese al incumplimiento de los presupuestos normativos de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8° Ley 2213 de 2022 incurrió en un yerro que vulnera el derecho de contradicción y defensa de la pasiva, al no habersele permitido efectuar pronunciamiento alguno frente al requerimiento de pago que se hiciera en favor del señor Luis Fernando Martínez el pasado 25 de octubre de 2019.

En dicha óptica y conforme lo destacado en los acápite precedentes, se concluye sin lugar a dubitación alguna, que es del caso decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del proveído de fecha 25 de octubre de 2019, y en su lugar ordenar que por secretaria se notifique en debida forma a la sociedad demandada Industrial

Agraria la Palma Limitada Indupalma limitada en Liquidación, dejando constancia en el expediente digital, tanto del envío de la comunicación electrónica contentiva de dicha notificación, como del recibido de ésta.

En consecuencia, la orden de pago y las medidas cautelares decretadas en decisiones datadas 19 de agosto de 2021, quedan a fuer canceladas, por lo cual secretaria deberá oficiar en tal sentido a quien corresponda.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del proveído de fecha 25 de octubre de 2019, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se notifique en debida forma a la sociedad demandada Industrial Agraria la Palma Limitada Indupalma limitada en Liquidación, del proveído de fecha 25 de octubre de 2019, dejando constancia en el expediente digital respecto de la trazabilidad del mismo.

TERCERO: OFICIAR a quien corresponda informando la cancelación de las medidas cautelares decretadas el 19 de agosto de 2021, en caso de existir solicitud de remanentes póngase a disposición de la autoridad respectiva.

Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez